

C. P. VIC. ORDINARIO N° 12.600/ 182 Vrs.

HABILITA SECTORES DEL YARD DE CONTENEDORES DE SAN VICENTE TERMINAL INTERNACIONAL, COMO SECTOR ESPECIAL PARA EL MANTENIMIENTO TRANSITORIO DE CONTENEDORES CON MERCANCÍA PELIGROSA, HARINA DE PESCADO, CLASE 9, N° ONU 2216.

TALCAHUANO, 4 MAYO 2011.

VISTO, La Ley de Navegación, aprobada por Decreto Ley N° 2.222 del 21 de mayo de 1978; el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por D.S. (M) N° 1.340 del 14 de junio de 1941, Ley 16.744, "Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales"; D.S. (Minsal) N° 594 del 15 de septiembre de 1999, "Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo"; D.S. (Mintrab) N° 40 Art.° 21, del 07 de mayo de 1969 "Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales"; Directiva D.G.T.M. N° O-31/012 del 19 de diciembre de 1990, "Establece procedimientos para la emisión del certificado de preembarque de harina de pescado", la Carta S.V.T.I. S/N° del 25 de Abril del 2011, que modifica los sectores de mantenimiento de contenedores con mercancía peligrosa harina de pescado; y teniendo las atribuciones que me confiere la reglamentación marítima vigente.

RESUELVO:

1. - **HABILÍTASE**, el sector Yard Norte A9; Yard Sur C1,C2,E1,E2; y sector Rompeolas D1,D2, D3, D4, D5, y D6, de contenedores de San Vicente Terminal Internacional para ser utilizado como "Sector Especial", para el mantenimiento transitorio de contenedores con mercancía peligrosa, harina de pescado, Clase 9, N° ONU 2216.
2. - **ESTABLÉCESE**, las siguientes disposiciones y medidas de seguridad permanentes:
 - a) Los contenedores no deberán permanecer más tiempo que el necesario en estos sectores (3 días como promedio), considerando que es carga en tránsito y que su propósito es acopiar (stacking) los contenedores para su embarque en una nave determinada.
 - b) Se debe mantener el sector de mantenimiento delimitado y demarcado con líneas amarillas, así como también deben estar debidamente señalizados los sectores para tránsito de peatones y vehículos.
 - c) La mercancía peligrosa, harina de pescado, N° ONU 2216, deberá encontrarse eficazmente estabilizada (conforme a lo establecido en el Código IMDG).
 - d) La harina de pescado deberá contar para su ingreso al recinto portuario, con el Certificado de Preembarque emitido por el Instituto de Fomento Pesquero de Chile (IFOP) y visado por la Autoridad Marítima o por el organismo certificador de pre-embarque IMO para harina de pescado de exportación vía marítima World Survey Service S.A. (WSS), organismo autorizado por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
 - e) Se debe establecer sistema por el cual se informará la prohibición de estacionar los vehículos y camiones en el sector especial de mantenimiento de harina de pescado.
 - f) Los contenedores deberán ser resistentes a la intemperie y sin defectos estructurales, exigiéndose, previo al ingreso al puerto, la certificación de inspección efectuada por la Autoridad Marítima a través del Inspector CLIN de la Gobernación Marítima de Talcahuano.
 - g) Los contenedores utilizados deben ser aprobados en conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional Sobre la Seguridad de los Contenedores, 1972, en su forma enmendada, cuando sean aplicables, así mismo, deberán cumplir con lo siguiente:

Poseer la placa de aprobación de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas.

Poseer las marcas y rotulado correspondiente.

Los contenedores no deben presentar daños visuales.

Deben poseer la documentación o certificado de arrumazón correspondiente.

- h) Se debe contar con señalética para identificar la prohibición de fumar, botar basuras y escombros, prohibición de faenas en caliente, entre otros, de tal forma de dar cumplimiento al "Reglamento de Seguridad para la Manipulación de Mercancías Peligrosas en los Recintos Portuarios".
- i) Debe existir un letrero de grandes dimensiones que lo hagan fácilmente visible, indicando que en el lugar se encuentra almacenada la mercancía peligrosa, harina de pescado, IMO Clase 9, N° ONU 2216 y con su respectivo rótulo.
- j) El almacenaje debe ser en un área limpia, libre de escombros, basuras, materiales de desperdicios, gasolinás u otros combustibles.
- k) Se deberá mantener acceso expedito, a la vista de los vigilantes y operadores, la hoja de datos de seguridad del producto, según Norma Chilena 2245.
- l) Se deberá disponer de abundante fuente de agua para combatir incendios, dejando operativa en todo momento la red húmeda de incendio, mientras se encuentre almacenado el producto. Asimismo, en el lugar donde se encuentren dispuestos los grifos, debe existir señalización, objeto evitar que sea bloqueado su acceso y permitir su rápido uso.
- m) El personal que realice labores en el sector especial de mantenimiento de harina de pescado, deberá recibir capacitación e instrucción de mercancías peligrosas.
- n) Se debe presentar ante esta Autoridad Marítima el Plan de Contingencia, el cual debe considerar personal real con el que se cuenta para actuar en caso de emergencia, quienes deberán tener conocimiento pleno de las medidas de seguridad allí adoptadas. Y a la vez, se debe disponer de un responsable de mantener y actualizar este Plan de Contingencia.
- o) En el sector sólo se deberá almacenar la mercancía peligrosa que fue solicitada a través de documento oficial, y no deberá realizar modificaciones que no hayan sido previamente evaluadas por esta Autoridad Marítima, con el objeto de no perder el control de la mercancía almacenada.
- p) Se deberá efectuar rondas por parte del personal de seguridad y Supervisores de patio.
- q) Se deberá cumplir a cabalidad las disposiciones contenidas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.
- r) El personal de prevención de riesgos debe tener disponible en todo momento, para ser revisado por la Autoridad marítima, el Certificado de Pre-Embarque de harina de pescado y Certificado de Inspección de los Contenedores.
- s) San Vicente Terminal Internacional S.A., debe verificar que se cumplan las medidas establecidas precedentemente, mientras la carga se mantenga en el sector especial de mantenimiento de harina de pescado.
- t) Todas las medidas establecidas en esta Resolución Local, deben ponerse en marcha en un plazo máximo de 30 días a contar de la fecha de entrada en vigencia.

3.- La presente Resolución deja sin efecto la Resolución C.P. VIC. ORDINARIO N° 12.600/221 Vrs., del 10/07/2009.

4.- DIFUSIÓN, será de responsabilidad de S.V.T.I. difundir la presente Resolución, entregando la copia del presente documento, para conocimiento de los usuarios marítimos y personal encargado de la seguridad o aquel que efectúe controles en los accesos habilitados.

5.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

FIRMA ELECTRÓNICA

**FELIPE TORRES SILVA
TENIENTE 1° LT.
CAPITÁN DE PUERTO DE SAN VICENTE
SUBROGANTE**

DISTRIBUCIÓN:

- 1. - S.V.T.I. S.A.
- 2. - G.M. (T) (INFO)
- 3. - ARCHIVO DEPTO. OPERACIONES.